Comodoro Rivadavia, de abril de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., V. H. c/ C. N. A. s/ SUMARIO", Expte. Nro. 106/2009**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercia0l Nro. 2, Secretaría Nro. 3 (Expte. Nro. 1006/2002).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de éste tribunal, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 1168/1169vta., recurso de reposición con apelación en subsidio, contra el auto de fs. 1166 que lo intima a depositar fondos correspondientes a los honorarios regulados a la perito contadora actuante en autos.

Que a fs. 1170 fue rechazado el primero y concedido el segundo.

Se agravia la demandada por cuanto a fs. 1166, él a-quo, intima a depositar la suma de $3.000 correspondiente a los honorarios de la perito pues tal suma fue depositada conforme las constancias de fs. 1154 y 1155.

La insuficiencia de fondos no se generó por su incumplimiento sino por error del Juzgado al librar ordenes de pago por sumas superiores a las depositadas. Tal diferencia se origina en que al depositar los honorarios regulados a los Dres. V. y de V. en la suma de $15.795 (1136/1137) no fue tenida en cuenta la suma correspondiente al IVA y sin embargo, el juzgado libró ordenes de pago a favor de tales profesionales con más la suma correspondiente a tal alícuota ($3.316,95) sufriendo el faltante la contadora C. quien fuera en último término a cobrar el cheque emitido.

Señala que es el juzgado quien cometió el error debiéndolo enmendar.

II.- De las constancias de autos surge que por sentencia Definitiva Nro. 59/2007 (fs. 985/996) la parte recurrente fue condenada en costas por la intervención de terceros, B. de G. y Buenos Aires S.A. y A. S.A., regulándose honorarios por los trabajos realizados en primera instancia y de alzada a favor de los apoderados de tales terceros y los peritos actuantes.

A fs. 1137 surge que depositó la suma de $ 36.090 para atender a los honorarios de los Dres. R.-, V. y De V., el 50% de los honorarios

regulados a la perito documentóloga y el 100% de los honorarios del perito contador N., librándose los cheques correspondientes según surge de fs. 1142 (perito documentóloga por la suma de $1.500; 1145 Dr. J. M. R., por la suma de $ 15.795; contador N. por la suma de $ 3000 y 1161 Dr. De V. por la suma de $19.110,74 incluida la alícuota correspondiente al IVA).

A fs. 1155 deposita la suma de $ 3000 para atender a los honorarios de la Contadora F. C., librándose el cheque correspondiente a fs. 1157 que termina siendo rechazado por falta de fondos (ver fs. 1162).

Efectuados los cálculos, surge con evidencia que al depositar no se tuvo en cuenta la alícuota del IVA que pudiera corresponder a los responsables por tal impuesto y que se libró cheque a favor del Dr. De V. con la alícuota correspondiente, surgiendo así la diferencia faltante (tal como da cuenta el informe de la actuaria de fs. 1166).

III.- Sobre tal sustrato fáctico corresponde avanzar para resolver la cuestión planteada.

A tal fin, cabe precisar que si bien resulta cierta la afirmación del recurrente en cuanto a la falta de control por parte del Juzgado que emitió órdenes de pago por sumas que en su conjunto superaron las depositadas entorpeciendo el cobro por parte de la perito contadora y provocando este dislate jurisdiccional, no menos cierto es que el recurrente carece de agravio que habilite el tratamiento del recurso.

Ello, conforme se pronunciara el Superior Tribunal de Justicia siguiendo el criterio del Máximo Tribunal Nacional a partir del precedente en Fallos 316:1533 “...el legislador previo el funcionamiento del tributo de manera tal que su carga se traslade hacia quien ha de pagar por el servicio gravado, sin que existan elementos que autoricen a suponer que la materia bajo examen constituya una excepción a ese principio el no admitir que el IVA integre las costas del juicio, adicionándose a los honorarios regulados, implica desnaturalizar su aplicación, pues incidiría directamente sobre la renta del profesional (STJCh S.I. Nro. 149/94).

Por cuanto una vez acreditada la calidad de responsable inscripto en el IVA del letrado (fs. 1159/1160) pesa sobre la parte condenada en

costas la obligación de pagar el IVA correspondiente a los honorarios profesionales fijados en el proceso, carece de sustento la pretensión de la recurrente, toda vez que no puede oponerse al pago.

La intimación efectuada resulta conforme a derecho debiendo confirmarse el auto recurrido, pues no se advierte que cause un efectivo perjuicio a la parte condenada en costas, ya que en cualquier caso pesa sobre ella la obligación de pagar el I.V.A. correspondiente a los honorarios profesionales fijados en el proceso.

IV.- Sin perjuicio de ello, se recomienda al juzgado actuante, en lo sucesivo, el control exhaustivo de la correspondencia entre las sumas depositadas y las ordenes de pago libradas, a fin de evitar dilaciones en el cobro de los honorarios a los profesionales intervinientes y el dispendio jurisdiccional que significa el presente.

V.- Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida (art. 68 del CPr.), regulándose los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la Alzada, de conformidad con las pautas de la ley 2200 teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo prescripto por el art. 33 y 14.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Ape-laciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1)Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 1168/1169vta.. En consecuencia confirmar el auto de fs. 1166

2)Tener en cuenta el considerando IV.

3)Costas de la Alzada a la actora vencida. Por sus trabajos, regúlanse los honorarios profesionales del Dr. H. J. F. de las C. en el suma de pesos setenta ($70).

4)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y por concordar en la solución del caso (arts. 1,2,3 y 5 Ley 4550).

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS